

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 805

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00167-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSA ANGELICA ESCANDON CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a los memoriales poder allegados junto con la contestación de la demanda y llamado en garantía, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados por las partes al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, nueve (09) de octubre, de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la sala No. 10. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

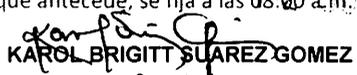
CUARTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 37 del cuaderno 2, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda, del llamado en garantía y anexos allegados por el apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEXTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	102	de fecha	12 JUL 2016	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 404

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00033-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante : Luz Marina Brand de Quintana
Demandados : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 76 a 77 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 58 de mayo 04 de 2018, dictada en audiencia inicial,¹ que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 58 de mayo 04 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

¹ Folios 71 a 75

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

103 de
fecha 12 JUL 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 810

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00142-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : PABLO JULIO CIFUENTES ZAPATA
 DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la sala No. 4. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 45 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para que actúe

en calidad de abogado sustituto del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 46 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

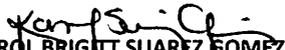
SÉPTIMO.- Conforme a memorial poder visto a folio 87 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS OMAR PEÑA REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.061.446 portador de la Tarjeta Profesional No. 173.323 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NOVENO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	103	de fecha	12 JUL 2018	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. 2018				
				
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 809

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00147-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : PATRICIA ARIAS DÍAZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 59 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de COLPENSIONES.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de COLPENSIONES.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	<u>102</u>	de fecha	<u>19</u> <u>III</u>	<u>2018</u>
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 407

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00099-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
 Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Demandado : Pedro Nel Perlaza González

Una vez revisada la demanda instaurada por Colpensiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad - lesividad, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos¹ de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - lesividad, presentada por Colpensiones, contra el señor Pedro Nel Perlaza González, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 97347 del 31 de marzo de 2015.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda y su admisión al señor Pedro Nel Perlaza González a la dirección aportada por Colpensiones, en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, el cual remite a lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del Código General del Proceso.

En el acto de notificación personal se hará entrega al notificado de copia de la demanda con anexos y el auto que la admite.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda al señor Pedro Nel Perlaza González, por el término de 30 días, conforme al Art. 172 y 200 del CPACA, el cual empezará a contar al día siguiente de la notificación personal de la demanda.

QUINTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

¹ Acto administrativo demandado GNR 97347 del 31 de marzo de 2017, en medio compacto que reposa a folio 13 del expediente, las pretensiones son claras, los hechos de la demanda están debidamente enumerados, se acerca el acto administrativo demandado. No requiere conciliación prejudicial conforme inciso final del artículo 161 del CPACA.

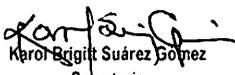
SEXTO. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No.56.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad accionante, en los términos del poder².

SÉPTIMO. ACÉPTASE la sustitución de poder que hace el abogado Arellano Jaramillo en la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, en los términos del poder de sustitución³.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170, portadora de la Tarjeta Profesional No.77.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Colpensiones en los términos del poder a ella sustituido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>103</u> de fecha <u>12 JUL 2018</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	 Karol Eugenia Suárez Gómez Secretaria

AV

² Folio 1 cuaderno principal

³ Folio 8 del expediente

⁴ Folio 8 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 811

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00099-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Pedro Nel Perlaza González

Revisada la demanda instaurada por Colpensiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – lesividad-, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado de encontrarse viciados de nulidad, Resolución GNR 97347 del 31 de marzo de 2015 que reconoció una pensión vitalicia de vejez al señor Pedro Nel Perlaza González.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, que remite al artículo 291 y 293 del C.G.P. para tal efecto, entréguese junto con la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, copia de la presente providencia.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 103 de fecha 12 JUL 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 412

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00108-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
 Demandante : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Demandado : Norma Rosa Ramírez Góngora

La señora Norma Rosa Ramírez Góngora¹ en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentan demanda² contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el propósito se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.10.21.3422 del 3 de mayo de 2017³ en tanto no incluyó en el IBL todos los factores salariales devengados en el último año anterior a adquirir el estatus de pensionada.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente⁴, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes⁵, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Norma Rosa Ramírez Góngora contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.10.21.3422 del 3 de mayo de 2017 en tanto no incluyó en el IBL todos los factores salariales devengados en el último año anterior a adquirir el estatus de pensionada.

¹ Poder folio 1-2

² Folio 8 a 15

³ Folio 4 a 5.

⁴ Último lugar de prestación del servicio Municipio de Cali, folio 3; cuantía no sobrepasa los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, folio 12.

⁵ Asunto no está sujeto a término de caducidad ni requiere agotar requisito de conciliación prejudicial, se determina adecuadamente las partes, se señala las normas violadas y concepto de violación, se individualiza y aporta en copia el acto administrativo demandado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar copia íntegra y completa del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la presente actuación, lo anterior conforme dispone el artículo 175 ibídem.**

QUINTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

SEXTO. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No.120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte accionante, en los términos del poder⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>103</u> de fecha
<u>12</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u>	, se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.	
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	

AV

⁶ Folio 1 – 2 cuaderno principal

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 04 de julio de 2018. Sirvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 397

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00 113 -00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : JAINER ANDRÉS CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA
NACIÓN

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Janier Andrés Caicedo (Afectado) y en representación de Michel Andrea Caicedo Bermúdez y Hainer Andrés Caicedo Bermúdez (Hijos del afectado), Rosalba Caicedo Saavedra (Madre del afectado), Yanira Orejuela Caicedo, John Jairo Orejuela Caicedo y Diana Patricia Banguero Caicedo (Hermanos del afectado), Elba Caicedo Saavedra (Tía del afectado), Julia Emma Caicedo Caicedo y Mauricio Caicedo Caicedo (Primos del afectado) y, Carlos Artiro Caicedo (Tío político del afectado), contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y La Fiscalía General De La Nación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda, quien actúa como Representante legal de la Sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. Para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>103</u> de fecha
<u>12</u> <u>III</u> <u>2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 411

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00117-00
 M. de control : Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
 Demandante : Erlyn Antonio Mena Bonilla
 Demandada : Nación –Ministerio de Defensa – Polinal

Corresponde a esta jurisdicción, por remisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por Erlyn Antonio Mena Bonilla, contra la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería al doctor, Dagoberto Angulo Velasco, identificado con la C.C. No. 10.693.246 y T.P. No. 158.473 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines de los memoriales poder obrantes a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>103</u> de fecha <u>12 JUL 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 05 de julio de 2018. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 405

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00120-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : WILVER DANIEL CAMPO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Wilver Daniel Campo Ruiz (Afectado) y en representación de Angelly Johana y Laura Daniela Campo (Hijos del afectado), Lady Johana Dorado Cañar (Esposa del afectado), contra la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor Isabelino Fory Gómez, para que actúe en calidad de apoderada de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

OCTAVO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que aporte copias de los traslados para notificar a las entidades demandadas y Ministerio Público, tanto en físico como en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>103</u> de fecha <u>12 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las <u>08:00</u> a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto sustanciación No. 414

Radicación No. : 76001-33-33-016-2018-00127-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Blanca Cecilia Beltrán
Demandado : Instituto de los Seguros Sociales

El asunto proviene del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali por falta de jurisdicción y competencia y pasa a despacho para proveer frente a la admisión

Antecedentes:

La señora Blanca Cecilia Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso ordinario laboral de primera instancia¹ en el que pretende se declare la responsabilidad civil del Instituto de los Seguros Sociales y la Nueva EPS por los daños y perjuicios causados con la muerte del señor Enrique Beltrán Cajamarca, el 28 de agosto de 2008, por la supuesta mala atención médica brindada por las demandadas.

El asunto correspondió conocer al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien admitió y ordenó la notificación a las entidades accionadas.²

El Instituto de los Seguros Sociales contestó la demanda y presentó excepciones.³

El Juzgado Tercero Laboral dispuso la integración del Litis Consorte Necesario por pasiva y ordenó la vinculación de la E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación⁴.

¹ Folio 46 a 49
² Folio 50
³ Folio 59 a 68
⁴ Folio 85

Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-9031 del 16 de diciembre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Veintitrés Laboral Adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito⁵, Juzgado que acatando lo dispuesto en los artículos 622, 625 y 627 de la Ley 1564 de 2012 dispuso remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali por carecer de competencia.

El asunto correspondió conocer al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali⁶, quien por providencia del 12 de diciembre de 2013, dispuso no dar trámite a la solicitud de integrar como litis consorcio necesario a la E.S.E. Antonio Nariño, decisión frente a la cual no se presentó recurso.

La Nueva EPS fue notificada por aviso el 10 de abril de 2015⁷ y contestó el 24 de abril de igual año.⁸

Por providencia del 6 de agosto de 2015, el Juzgado Trece Civil del Circuito dispuso remitir el asunto a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Cali indicando que perdió competencia al entrar al sistema oral.⁹

Posteriormente el asunto pasó del Juzgado Cuarto, luego al Juzgado Dieciocho y por último al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito¹⁰

El 24 de noviembre de 2015¹¹ y el 24 de abril de 2016¹² se llevó a cabo audiencia inicial que trata el artículo 101 del C.P.C.

Mediante providencia del 5 de agosto de 2017, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, avocó conocimiento y decretó las pruebas solicitadas.¹³

Mediante providencia del 13 de octubre de 2017, el Juzgado Civil declaró la falta de jurisdicción competencia porque advirtió que las demandadas son entidades públicas, decisión que fue confirmada por el Despacho al desatar recurso de reposición.¹⁴

Consideraciones

⁵ Folio 88.

⁶ Folio 104.

⁷ Folio 162.

⁸ Folio 163 a 186.

⁹ Folio 193.

¹⁰ Folio 210, 232.

¹¹ Folio 206 a 207.

¹² Folio 228 a 229.

¹³ Folio 232 a 233.

¹⁴ Folio 248 a 249.

El artículo 16 del C.G.P., señala que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

El Juez Diecinueve Civil del Circuito de Cali, estando el proceso en etapa probatoria, declaró la falta de jurisdicción.

Por acta de reparto del 29 de mayo de 2018 el asunto correspondió conocer a este Juzgado. En tal virtud, se avocará conocimiento, dando al asunto el trámite de Reparación Directa, y se ordenará notificar por estados electrónicos la presente providencia, una vez esté en firme la decisión se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el que se recaudará las pruebas decretadas mediante providencia del 5 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento del asunto, bajo el trámite del medio de control Reparación directa, conforme se dispuso en precedencia.

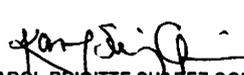
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por estados electrónicos la presente providencia a las entidades accionadas, a la parte actora, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO.- INGRÉSESE el asunto a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una vez se surta la notificación ordenada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

APV

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>103</u> de fecha <u>12 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> KAROL BRIGITTE SUÁREZ GÓMEZ Secretaría</p>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 05 de julio de 2018. Sirvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 406

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00141-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : IVÁN MONTOYA CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE
LA NACIÓN

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Iván Montoya Córdoba (Afectado) y en representación de Natalia y Brayan Iván Montoya Salazar (Hijos del afectado), Diana Shirley Salazar Quiñones (Compañera permanente del afectado), María Janeth Córdoba Ríos (Madre del afectado), Carolina y Jeisson Montoya Córdoba (Hermanos del afectado), María de las Mercedes Restrepo Hernández y José Antonio Montoya Vélez, contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y La Fiscalía General De La Nación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la doctora Rocío Ardila Rojas, para que actúe en calidad de apoderada de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>103</u> de fecha <u>12 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria